



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

\*

Magistrado Ponente Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

---

**Referencia:** Tutela Primera Instancia  
**Referencia:** 76001-22-03-000-2024-00273-00  
**Accionante:** Jesús Alberto Burbano Valdez  
**Accionado:** Juzgados Octavo Civil del Circuito de Cali y 27 Civil Municipal de Cali

---

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Civil, según Acta No 128 de la fecha.

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024).

### ASUNTO

Procede la Sala a dictar la sentencia de primera instancia en la acción de tutela instaurada por **JESÚS ALBERTO BURBANO VALDEZ** contra los **JUZGADOS OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Y 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

### ANTECEDENTES

1.- Como presupuestos fácticos la parte actora indicó que inició demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la Compañía Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. y Eliana Yessenia Díaz Torres - propietaria del parqueadero Sico Park Yumbo-, con ocasión al hurto del semirremolque identificado con la placa S41057, ocurrido el 24 de enero de 2017, en las instalaciones del parqueadero Sico Park Yumbo ubicado en la calle 15 Nro. 20-265, sector Cencar del Municipio de Yumbo.

Dice que firmó Contrato de Seguro con la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., póliza N° 6994279-4., amparando el remolque mencionado por "*hurto al carro*" y/o pérdida total en cuantía de

\$55.500.000.oo, cobertura por gastos de transporte por pérdida total o parcial derivada del hurto por \$60.000, diarios hasta por 30 días; la vigencia fue del 4 de agosto de 2016 al 4 de agosto de 2017 y, prima mensual, en cuantía de \$100.062.oo.

La demanda de Responsabilidad Civil Contractual N° - 027-2021-00580, fue asignada al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, despacho que aduce vulneró el derecho al debido proceso, como quiera que profirió sentencia anticipada sin escuchar los alegatos de conclusión, declaró probadas las excepciones de “...*Inexistencia de elementos que estructuren responsabilidad civil contractual frente a Seguros Generales Suramericana S.A...*” y “...*Falta de pruebas que demuestren el daño causado*”, al considerar que no existe certeza del daño, por cuanto, en su modo de ver el asunto, el conductor de la tractomula no informó de manera inmediata a la Policía Nacional el hurto del vehículo y porque, según su interpretación, del testimonio de Nelson Andrés Gómez se deduce que había otro conductor “*cizañero*” que quería usar el rodante cuando este descansaba, “*entiéndase quería como un deseo no consumado; mas no que usaba la mula*”; sin embargo, el testigo no indicó que el otro conductor haya usado la mula, ni mucho menos que la hubiera sacado con o sin permiso del parqueadero.

Respecto de no llamar inmediatamente a la Policía, el testigo en mención, indicó que se concentraron en comunicarse con la empresa que manejaba el GPS para ubicar el automotor y la compañía encargada del parqueadero y su hermano, fueron a diferentes lugares a buscar el vehículo hurtado.

Arguye que para el Juzgado de primera instancia no se probó el hurto del vehículo, pese a que mediaron testimonios de dos personas quienes claramente explicaron lo sucedido, reposan las certificaciones de la Fiscalía Local de Yumbo donde se refrenda la ocurrencia del hecho, aunado a la denuncia penal, que si bien es cierto no es plena prueba, sí constituye una acción que de ser falsa acarrearía las sanciones penales para su deponente e imposible debe resultar presumir la mala fe de la denunciante. Concluye, que la juez no valoró en conjunto las pruebas, pues de haberlo hecho la conclusión sería que el hecho efectivamente sí ocurrió.

El Juez 8 Civil del Circuito de Cali, confirmó la decisión “*sin mayores digresiones*”, situación de la cual igualmente se queja.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicitó se ampare el derecho al debido proceso, en consecuencia, se ordene a los Despachos accionados profieran una sentencia donde se valoren todas las pruebas del proceso.

2.- La Juez 27 Civil Municipal de Cali indicó que conoció del proceso verbal de responsabilidad civil contractual N° 027-2021-00580 presentado por Jesús Alberto Burbano Valdez contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Sico Park Yumbo. Afirma que profirió sentencia anticipada, al advertirse que no se encontraban pruebas por practicar – numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.-, respetándose las garantías procesales. Destaca que la decisión fue confirmada por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali.

3.- Eliana Yessenia Díaz Torres – Propietaria del parqueadero-, indicó que el demandante no probó que el hurto se hubiese presentado como consecuencia de la inejecución culposa de las obligaciones del demandado, no señaló cuál fue la acción u omisión del parqueadero que revela la negligencia en la prestación del servicio, no indicó de manera puntual cuáles fueron los protocolos transgredidos.

4.- Seguros Generales Suramericana S.A., solicitó se niegue la acción por no cumplirse con el presupuesto de la subsidiariedad, además no existe vulneración alguna al debido proceso.

5.- El Juez 8 Civil del Circuito de Cali indicó que, en sentencia del 17 de julio del 2024, confirmó la decisión; solicitó se niegue la acción por cuanto no se vulneró ninguno de los derechos invocados, las actuaciones se ajustaron a las pruebas recaudadas y a la normatividad aplicable.

### **CONSIDERACIONES**

1.- No encuentra reparo alguno esta Sala con relación a la competencia, toda vez que está facultada para conocer en primera instancia de la misma, pues la acción se dirige contra un Juzgado Civil del Circuito.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el Art. 86 de la Carta Política (desarrollado por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), para que toda persona pueda “reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (...)”.

2.- Respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra providencia judicial, nuestro órgano de cierre Constitucional ha precisado que deben cumplirse los siguientes requisitos, “ (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.”<sup>1</sup>; cuya verificación se torna más rigurosa en los casos en que la acción se dirige contra providencias judiciales, en atención a la necesidad de armonizar la realización de los derechos fundamentales de las personas con los principios constitucionales de la autonomía e independencia jurisdiccional, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, entre otros<sup>2</sup>.

Superados los anteriores presupuestos, debe examinarse las causales específicas de procedibilidad a saber: defecto sustantivo; defecto fáctico; defecto orgánico, defecto procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa a la Constitución.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C 590 de 2005

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-302 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> En sentencia T-225 de 2010 se resumen, en términos generales, así: “...**1.** Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello. **2.** Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido. **3.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **4.** Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente

3.- La queja de la parte actora radica en que los Juzgados accionados vulneran el derecho al debido proceso como quiera que declararon probadas las excepciones de “*inexistencia de elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual frente a Seguros Generales Suramericana S.A.*” y “*falta de pruebas que demuestren el daño causado*”, fundamentalmente porque no se acreditó el daño; que los dispensadores de justicia, pasaron por alto las pruebas que dan cuenta del hurto del semirremolque identificado con la placa S41057; en ese sentido, solicitó se ordene proferir una nueva decisión donde se valoren la totalidad de las pruebas y se le dé la oportunidad para alegar de conclusión.

Puntualizado lo anterior, el problema jurídico planteado por la Sala radica en determinar si la decisión adoptada por los Juzgados accionados conculca el derecho al debido proceso del accionante, o, por el contrario, las mismas se ajustaron a derecho.

4.- De la inspección del expediente la Sala evidencia que le correspondió por reparto al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, conocer el proceso de responsabilidad civil contractual N° 027-2021-00580-00 adelantada por Jesús Alberto Burbano Valdez contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Sico Park Yumbo; conformado el contradictorio, la Juez citó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y decretó las pruebas. Adelantadas las etapas de la audiencia, la Juez aceptó el desistimiento de unos testimonios, se declaró precluida la etapa probatoria, quedando pendiente de fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En sentencia N° 015 del 29 de junio de 2023, el juzgado profirió sentencia anticipada, - Art. 278 C.G.P-, a través de la cual declaró probada las excepciones denominadas “*...Inexistencia de elementos que estructuren responsabilidad civil contractual frente a Seguros Generales Suramericana*

---

contradicción entre los fundamentos y la decisión. **5.** Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales. **6.** Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias. **7.** Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **8.** Violación directa de la Constitución.

S.A...” y “...*Falta de pruebas que demuestren el daño causado...*” propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A. y el Parqueadero SICO PARK YUMBO, lo anterior, al considerar que,

“... *no existe discusión alguna sobre la existencia del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 6994278-4, celebrado entre el demandante, señor Jesús Alberto Burbano Valdés y Seguros Suramericana S.A., en tanto, es la misma demandada en mención, quien en su contestación (...), lo acepta ...*”

“... *la apoderada judicial de SICO PARK YUMBO, cuestionó la existencia de una relación contractual entre su representada, y el demandante, ..., lo cierto es que el contrato de depósito o arrendamiento o de parqueadero, quedó demostrado con el interrogatorio practicado a la propietaria de SICO PARK YUMBO, quien, a pesar de su forma evasiva de dar respuesta a los interrogantes de la suscrita, sí fue enfática en decir, que: “...Gustavo Potes era el administrador del momento...”, quien le habría dicho que: “...Habían ido a recoger el carro y que lo habían sacado y que había sido encontrado el carro en la Simón Bolívar y que el remolque se lo habían llevado...”. ..., del sí el vehículo tractocamión, se encontraba para el día 24 de enero de 2017, en el parqueadero SICO PARK YUMBO contestó, “...Sí. Digo que sí a lo que ellos dijeron, pues, si me dicen que lo sacaron ese día, pues, entonces sí estaba...”.*

*Igualmente, ..., se acredita con lo declarado por el testigo, señor Nelson Andrés Muñoz Collazos, quien afirmó que guardó “el vehículo (...) con el remolque S41057, yo lo guardé en el parqueadero SICO PARK YUMBO, el día 13 de enero de 2017...”, sin que su declaración fuese cuestionada por la abogada de la propietaria del parqueadero en mención...”.*

Luego, señaló,

“..., lo que sí está en discusión es la causación del “daño” susceptible de ser indemnizado, pues, ambas demandadas, como se dijo, lo cuestionan, la aseguradora, afirmando que la parte actora “... No aportó prueba idónea que diera cuenta del siniestro...”, y el parqueadero al afirmar que “...Faltan pruebas que demuestren el daño causado...”.

Posteriormente explica,

*... Así revisado el acervo probatorio, pronto se advierte que, en este evento, **no se acredita con suficiencia el hurto del tracto camión**, pues, una vez revisado el plenario, se tiene que **más allá de las aseveraciones del demandante, no se allegó prueba idónea alguna que acredite con certeza que el semirremolque en mención fue ilegalmente sustraído del parqueadero demandado...***

*“... Así, **no hay prueba alguna que demuestre que ese día, el 24 de enero de 2017, ante el enteramiento de la sustracción del semirremolque y su cabezote, los implicados o interesados, esto es, el conductor Andrés Muñoz o quien ostentaba la administración del vehículo, señora Zulma Valdés, o el personal del parqueadero, hayan dado aviso INMEDIATO del “hurto” a las autoridades policivas correspondientes. Actuar que se espera sea realizado ante la sustracción del vehículo sin autorización.**”*

Continúa señalando que,

*“... **la posibilidad de ser sustraído el rodante por otra persona diferente del señor Andrés Muñoz y a la vez trabajador del demandante, sumado al actuar de aquellos frente al supuesto hurto, es decir, no dar ni ellos (Andrés Muñoz y Zulma Burbano) ni el parqueadero avisó de inmediato a las autoridades policivas de la ocurrencia del hurto, y sólo hacerlo dos (2) días después de ocurrido ante la Fiscalía, pues, la recepción de la denuncia se da tan sólo el 26 de enero de 2017, a la 15:30 de la tarde, denuncia que posteriormente es archivada ante la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, según informó el Fiscal 75 Local de Yumbo9, hace que nazca la duda de si lo ocurrido fue un hurto, o, si, como lo dice la aseguradora demanda, fue un actuar que configura abuso de confianza.**”*

Concluye que,

*“...en este evento **no se demostró con suficiencia y sin lugar a dudar, el incumplimiento del contrato de guarda o custodia en cabeza del***

***parqueadero demandado, como tampoco, se acreditó fehacientemente la realización del riesgo asegurado, pues, el hurto no fue debidamente demostrado***

5.- La sentencia fue apelada por la parte demandante correspondiéndole al Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, quien en sentencia N° 090 del 17 de julio de 2024, confirmó la decisión, con los siguientes fundamentos:

*“... Si bien el libro de población no fue ratificado por los patrulleros, es preciso recalcar que la parte activa **no demostró con suficiencia que en efecto el hurto se perpetró con violencia sobre el vehículo mediante el uso de un “machete” para abrirlo como fue expuesto en la noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que, a través del funcionario designado para la recepción de la denuncia, concluyó que se trató de un hurto calificado.***

*Aunado a lo anterior, se requirió a la Fiscalía 75 local de Yumbo para que remitiera al juzgado cognoscente “el estado actual del proceso con radicación N° 760016000193201703323, por el delito de hurto calificado y agravado, así mismo informar las partes en conflicto, y en caso de estar archivado el proceso informar la razón del por qué”; el ente investigador mediante oficio fechado 28 de febrero de 2022 brindó respuesta ... informando que el proceso se encuentra inactivo en virtud a la decisión de archivo proferida el 28 de noviembre de 2018 por “la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto (sic) activo Art. 79 C.P.P.”.*

Agrega que,

*“... En todo caso, se colige que hubo **retiro del automotor sin violencia sobre el vigilante o persona alguna ya que, según lo narrado, hubo interacción entre ellos, tanto así que pagaron el valor por los días de estacionamiento.**”*

Concluye,

*“... De ahí que **no exista una prueba fehaciente del delito presuntamente cometido por terceros dada la falta de correspondencia e incongruencia en la declaración del demandante y los dos testigos, todos ellos dan***

***cuenta de lo sucedido conforme lo comentado por otras personas, es decir, no son agentes directos de los hechos, como tampoco existe otra prueba que le otorgue solidez al argumento planteado y tampoco se esforzaron en traer al estrado a quienes estuvieron presentes el día del desaparecimiento del tracto camión, pues lo único que obra es la denuncia y la reclamación que hiciera el asegurado ante la compañía aseguradora. ....***

De esas líneas, se evidencia la pregonada “vía de hecho” por defecto fáctico<sup>4</sup>, como quiera que los Jueces accionados no valoraron en forma contextual y en conjunto el haz probatorio, tal como lo dispone el artículo 176 del C.G.P., nótese que, según la decisión que por vía de esta acción de amparo se reprocha, se concluyó que la parte no demostró el daño – hurto del vehículo acaecida el 24 de enero de 2017-, pese a que, el material probatorio que se recaudó en el expediente – testimoniales, interrogatorios de parte y documentales-, dan cuenta de la sustracción del vehículo de placas SWM338 con el remolque de placas **S41057** del parqueadero Sico Park Yumbo el día 24 de enero de 2017, sin autorización del propietario, la administradora del mismo y/o conductor asignado del vehículo.

En tal sentido, destaca la Sala que la propietaria del parqueadero aceptó que el vehículo se encontraba allí aparcado en la fecha en que fue sustraído, lo

---

<sup>4</sup> “Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario[92]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez[93]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta[94]”.

Para que proceda el amparo, el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad, (...)precisándose que: “las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios.”[95] Sentencia Su 072-2018

cual se acompasa con el testimonio del señor Nelson Andrés Muñoz y Zulma Patricia Burbano Valdez; así mismo, obran como prueba documental la denuncia penal por el hurto del tráiler de placas S41057 presentada **el 27 de enero de 2017** ante la Fiscalía 75 Local de Yumbo; libro de la estación de Policía el Diamante de Cali, donde se dejó anotación el del 25 de enero de 2017, así, **“...el caso conocido en la calle 70 con carrera 26 G barrio Calos Lleras en donde aproximadamente a las 8:30 de la mañana cuando el control de radio manifiesta que en esa dirección se encuentra un vehículo tractocamión de placas SWM 338 de color amarillo, el cual habría sido hurtado la noche anterior, de inmediato llegamos al sitio en donde efectivamente se encuentra el vehículo antes mencionado... tomamos contactos con Zulma Patricia Burbano... la cual minutos más tarde llega al lugar donde se encuentra el vehículo... igualmente se desconoce dónde se encuentra el tráiler... en el momento en que se encuentra el tractocamión estaba abandonado. Se hace entrega a la señora Zulma Patricia...”**.

Destaca la Sala que los juzgadores no le dieron valor a la citada prueba en la medida que no fue ratificada, pasando por alto que quien pidió la ratificación fue la compañía de seguros -proveído del 10 de febrero de 2023-, así las cosas, al declararse desistida la ratificación en audiencia de 15 de marzo de 2023, se debía valorar el documento aportado, sin necesidad de ratificación; súmese que para ese documento en particular, era inviable la ratificación de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G.P., en concordancia con el artículo 257 *ídem*.

El propósito de las pruebas al margen de a quien favorezcan, es el esclarecimiento de los sucesos relatados en un caso en particular y a partir de la realidad objetiva que de allí emane, hacer el acto de juzgamiento de rigor, porque de lo que se trata es de proferir una decisión lo más ajustada a la verdad material posible y por ende más justa.

Por demás, para la Corporación, la decisión adoptada no luce razonada, ni tampoco apegada a los medios suasorios recaudados, nótese que, se negaron las pretensiones con fundamento en que no se acreditó el daño –

hurto del remolque-, pasando por alto valorar las pruebas en conjunto tal como la manda el artículo 176 del C.G.P., de las que es posible inferir, razonablemente, sobre la pérdida de parte del tractocamión a partir de una conducta negligente del parqueadero donde estaba estacionado.

En ese sentido, el acervo probatorio permite tener un panorama diferente a lo decidido, en el sentido, se itera que, el vehículo fue sustraído sin autorización del propietario, administración y/o conductor del vehículo; además, se puede concluir el actuar apático de los gestores del parqueadero, en la medida que, de acuerdo al testimonio del conductor, se comunicaron con él para preguntar si había autorizado el retiro del vehículo, pero con **posterioridad** al momento en que salió de allí, cuando por prudencia y principio de conservación, debió ser con **antelación**, lo que se corrobora con los testimonios y la constancia dada por los agentes de policía.

Así las cosas, se amparará el derecho al debido proceso del señor Jesús Alberto Burbano; en consecuencia, se ordenará al Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, volver sobre el caso, valorar en conjunto nuevamente las pruebas, como lo dispone la normatividad procesal vigente, para definir si, en realidad está o no acreditado el daño -hurto del remolque de placas S41057 -; verifique las normas sobre la prueba del siniestro contenidas en el código mercantil, sumado a lo que sobre el particular se haya pactado en el contrato de seguro y, analice la actitud negligente o no, de los administradores del parqueadero en la pérdida del remolque que al día de hoy sigue sin aparecer, para lo cual, de ser el caso contará con un término de 15 días.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Amparar el derecho al debido proceso del señor Jesús Alberto Burbano Valdez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, volver sobre el caso, valorar en conjunto las pruebas, como lo dispone la normatividad procesal vigente, para definir si, en realidad está o no acreditado el daño -hurto del remolque de placas S41057 -; verifique las normas sobre la prueba del siniestro contenidas en el código mercantil, sumado a lo que sobre el particular se haya pactado en el contrato de seguro y, analice si existe actitud negligente o no de los administradores del parqueadero en la pérdida del remolque que al día de hoy sigue sin aparecer, para lo cual, de ser el caso contará con un término de 15 días.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** En firme, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos previstos en el literal a, numeral 1°, artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado Ponente



**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**  
Magistrado



**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado